

Bogotá, 30 de enero de 2024

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E.S.D.

ACCIONANTE: JOSE EVER URIBE RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Asunto: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y Solicitud suspensión provisional medida cautelar frente a Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022.

JOSE EVER URIBE RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, aspirante de la concurso de mérito dentro del proceso de selección DIAN 2022, código de OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, representada legalmente por LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ como Director General o por quien haga sus veces, y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por violación a los derechos Constitucionales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, ACCESO A LA CARRERA POR MERITOCRACIA Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

I. HECHOS

1. El 02 de noviembre del 2012, ingresé a la DIAN en el cargo de Gestor I en calidad de provisionalidad.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “*Proceso de Selección DIAN 2022*”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.
3. Me inscribí en dicho proceso de selección en la OPEC 198368, para el cargo de Nivel profesional Gestor I, el cual corresponde a un cargo misional.

4. Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

5. La Fase I del proceso de selección ya se surtió. En esa etapa obtuve un resultado en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 80.39, superando el puntaje mínimo requerido (70), lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se puede evidenciar en la plataforma de SIMO.

The screenshot shows the SIMO platform interface. At the top, there is a search bar with the text "Escriba" and a "Buscar empleo" button. Below the search bar, there is a navigation menu with icons for "PANEL DE CONTROL", "Información personal", "Formación", "Experiencia", "Produc. intelectual", and "Otros documentos". The main content area displays "Resultados y solicitudes a pruebas" and a table with the following data:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	80.39	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	76.41	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Integridad	2023-09-26	81.85	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-01-23	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

6. El acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos por cada vacante.

7. La OPEC 198368, posee 366 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 1098 participantes que obtuvieron el puntaje más alto.

8. Al respecto, se precisa que, en la OPEC 198368 hay personas en condición de empate que deberían ocupar la misma posición, pues su puntaje es el mismo.

9. Para tener claridad referente a los criterios a tener en cuenta para los que conformarán la lista de los que serán llamados el curso de formación se procedió a consultar el acuerdo el Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, el cual señala en el artículo 20 lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. (...) (...) En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que

previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (...)(subrayado fuera del texto.

10. Del aparte subrayado en el artículo en cita se advierte que la CNSC no fue clara en establecer los criterios de selección a la fase II, esto es, los que pasaran al concurso de formación, puesto que la expresión “**incluso en condiciones de empate en estas posiciones**” resulta ambigua al prestarse para varias interpretaciones.

11. Con fundamento en lo anterior, y con el fin de tener la claridad frente a las condiciones de empate, varios aspirantes elevaron consultas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que aclarara el modo en que citarían a los cursos de formación se pronunció a las solicitudes así:

- Oficio No 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023

“Sírvese aclarar la siguiente consulta, en la etapa del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, sí suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7y 8? Si no es así, como

se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

Al respecto, la CNSC dio respuesta indicando lo que se expone a continuación:

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

- Oficio No 2023RS160605 del 12 diciembre de 2023

(...) Sírvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales en los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado “incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, las vacantes a proveer en la opec 198218 en la que estoy son 123. Se llamaría los 369 mejores resultados, si tomamos el listado final aspirantes que continúan en concurso obtuvieron los siguientes resultados:

(...)

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes en las posiciones 1 al 623 en la lista? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa” (...) (Sic.)

Al respecto, la CNSC dio respuesta indicando lo que se expone a continuación:

Sea lo primero indicar que los Cursos de Formación, corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, **prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN.**

Por lo anterior, se enuncia al peticionario que se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen **los tres (3) primeros puestos por vacante**, esto, según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece que:

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500¹ aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

Así mismo el día 20 de noviembre de 2023 me di cuenta que la comisión respondió a otro aspirante sobre el siguiente caso en particular:

En atención a su solicitud y revalidando lo señalado en la comunicación, vía telefónica, que se tuvo en días anteriores con usted, es pertinente informarle que la citación al curso de formación a realizar en el marco de desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022, se encuentra descrita en el artículo 20 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, donde se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. (...) (...) En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (...)"

En desarrollo de lo anterior, se informa que como lo señala la norma del Proceso de Selección, se realizará la citación con los tres primeros puestos por vacantes ofertadas en la OPEC a la cual se inscribieron los aspirantes, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**. Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

- Al ser una OPEC donde se ofertan 366 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 1098 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 366 multiplicado por 3), en caso de que tengamos

con empates incluidos a 1300¹ aspirantes en las primeras 1098 posiciones, se procedería a convocar a los 1300 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

12. Así mismo, el 21 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC dio respuesta a una segunda petición presentada por la aspirante en la cual formuló la siguiente consulta "(...) Teniendo en cuenta el Acuerdo del Proceso de Selección prevé (...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)". Por lo anterior, sírvase informar en qué posición me encuentro para realizar el curso de formación. (...)"

13. En dicha respuesta la CNSC expresó entre otras cosas:

De otra parte, se precisa que lo relacionado con los cursos de formación se encuentra plasmado en los artículos 20 y 21 del Acuerdo del Proceso de Selección antes referenciado en donde se especifica todo lo relacionado con los cursos de formación. Estas posiciones se recogen en el numeral 7.2. del Anexo del referido Acuerdo.

En tal sentido, con el ánimo de dar respuesta a su solicitud le informo que por cada una de las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección serán llamados a los cursos de formación a aquellos concursantes que habiendo superado la Fase I, **ocupen los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, es decir, si se presenta situación de empate en cada uno de los 3 primeros puestos por vacante, estos aspirantes también serán llamados a cursos de formación.

14. Con fundamento en las respuestas dadas por la CNSC, mi posición real de acuerdo a los empates es la 1023, lo que permite inferir con gran certeza que debo ser llamada al curso de formación, esto es, a la Fase II del proceso de selección.

15. Con fundamento en las respuestas dadas por la CNSC, realmente solo se llamaron a la Fase II a 256 posiciones como se evidencian a continuación:

No.inscripción Aspirante	Resultado Total	Puesto
603739755	42.56	1
563399404	41.91	2
567322298	41.77	3
586997844	41.76	4
597325526	41.67	5
604263356	41.65	6
608771828	41.62	7
565243749	41.50	8

606897472	41.50	
608582558	41.46	9
592544697	41.46	
594062014	41.45	10
579447976	41.44	11
608696676	41.44	
602472163	41.30	12
562090237	41.27	13
567976065	41.24	14
605804599	41.20	15
605789249	41.19	16
562585271	41.15	17
565904608	41.13	18
588571103	41.13	
562579829	41.11	19
576571793	41.01	20
598113809	41.01	
589932872	41.00	21
577730349	41.00	
636708635	40.96	22
563320581	40.95	23
605580946	40.94	24
593985037	40.89	25
594811797	40.85	26
599761688	40.84	27
593619503	40.83	28
635585210	40.83	
603339634	40.80	29
562028836	40.79	30
617634869	40.77	31
616957395	40.74	32
562639753	40.74	
610130620	40.74	
625838357	40.71	33
629263363	40.70	34
604448780	40.68	35
576235896	40.66	36
595634895	40.65	37
627712161	40.65	37
586571087	40.64	38
592841522	40.64	38
563729250	40.63	39
596312170	40.61	40
621148623	40.61	40
635634510	40.61	40
565798406	40.60	41
596080788	40.60	41
579057115	40.59	42
585343994	40.59	42
597447126	40.59	42
562802051	40.58	43
602581740	40.57	44
623622807	40.55	45
628186331	40.53	46
591211555	40.52	47

570955982	40.51	48
600438886	40.50	49
604906205	40.50	49
622467786	40.47	50
565894636	40.45	51
562507833	40.44	52
621588136	40.42	53
603172225	40.41	54
563676354	40.41	54
576404997	40.41	54
585915990	40.40	55
609087561	40.40	55
570801673	40.39	56
610488464	40.39	56
593872559	40.38	57
610193402	40.38	57
600449165	40.37	58
600745171	40.37	58
608620638	40.37	58
562790020	40.36	59
593397933	40.36	59
579407266	40.35	60
627850628	40.34	61
621794336	40.33	62
579381887	40.33	62
606523656	40.29	63
597412520	40.29	63
619506627	40.27	64
593408677	40.27	64
604228502	40.27	64
563105913	40.26	65
571246895	40.24	66
605044564	40.24	66
587433750	40.23	67
591959961	40.23	67
606402897	40.22	68
597534528	40.22	68
563485543	40.22	68
565134149	40.22	68
569374390	40.22	68
591406443	40.21	67
563736822	40.21	67
598255800	40.20	68
578759629	40.20	68
581989440	40.20	68
612572175	40.17	69
636989102	40.17	69
616482469	40.15	70
585168484	40.15	70
563150757	40.15	70
631126345	40.15	70
587790450	40.13	71
587316740	40.12	72
600615481	40.10	73
565590915	40.09	74

615320138	40.08	75
608967518	40.08	75
599668589	40.08	75
592055474	40.08	75
586054170	40.07	76
591441878	40.07	76
569084451	40.07	76
619932530	40.06	77
596459543	40.06	77
606845843	40.06	77
563465521	40.05	78
579478295	40.04	79
580399887	40.03	80
586954435	40.03	80
561912747	40.03	80
580455162	40.03	80
579563706	40.03	80
629645086	40.03	80
613370148	40.02	81
563186964	40.02	81
563948851	40.02	81
565596436	40.02	81
634922098	40.00	82
561909731	39.98	83
608336670	39.97	84
604492747	39.96	85
623539417	39.95	86
625153542	39.95	86
568514171	39.95	86
578985794	39.94	87
596013284	39.93	88
605125732	39.93	88
606317314	39.92	89
599537594	39.91	90
595876626	39.90	91
594181608	39.89	92
594630231	39.89	92
597324570	39.89	92
562958923	39.88	93
562383870	39.87	94
610056898	39.87	94
563755669	39.85	95
564181947	39.85	95
604868320	39.84	96
603945478	39.83	97
562008638	39.82	98
590142152	39.82	98
597454577	39.82	98
603654038	39.82	98
605059748	39.82	98
605152115	39.82	98
565140593	39.81	99
579304998	39.81	99
565664697	39.80	100
601036984	39.80	100

607943744	39.80	100
638007986	39.79	101
594660454	39.79	101
603103490	39.78	102
614521507	39.78	102
598236027	39.77	103
592169720	39.76	104
591031295	39.76	104
579322812	39.75	105
594824370	39.75	105
604464053	39.75	105
605833937	39.75	105
590872015	39.75	105
584743877	39.75	105
567440572	39.74	106
574659850	39.74	106
637885104	39.72	107
576913054	39.71	107
595067914	39.70	108
599314626	39.70	108
611716917	39.70	108
563952482	39.69	109
595148990	39.69	109
561892373	39.69	109
591198528	39.69	109
608919473	39.69	109
599354202	39.67	110
602116345	39.67	110
606330774	39.67	110
602930153	39.67	110
569229888	39.66	111
617730361	39.65	112
576409741	39.65	112
578988227	39.65	112
589099794	39.65	112
617063820	39.64	113
588476728	39.64	113
594506012	39.64	113
602101126	39.64	113
586109206	39.64	113
570038765	39.63	114
561960272	39.62	115
585986211	39.62	115
624814876	39.62	115
579392443	39.61	116
592134554	39.61	116
609641286	39.61	116
621795709	39.61	116
563678332	39.59	117
612782041	39.59	117
637678579	39.59	117
606565364	39.59	117
584776384	39.59	117
605167967	39.59	117
635425742	39.59	117

602107144	39.58	118
620679530	39.58	118
587265243	39.57	119
590897009	39.57	119
600357190	39.57	119
611884632	39.56	120
563236615	39.55	121
575889174	39.54	122
577193865	39.54	122
599273378	39.54	122
579439639	39.53	123
562602773	39.53	123
569859745	39.52	124
622129413	39.52	124
576692942	39.52	124
595086498	39.52	124
619512167	39.52	124
597571990	39.51	125
596517922	39.51	125
596011234	39.51	125
609253869	39.51	125
606047098	39.50	126
563512466	39.50	126
602884980	39.50	126
618933006	39.50	126
561939752	39.49	127
604789478	39.49	127
631164073	39.49	127
563345656	39.49	127
592555349	39.49	127
608256773	39.49	127
620953339	39.48	128
622395325	39.48	128
576581830	39.47	129
575520316	39.47	129
597300628	39.47	129
608300248	39.47	129
563517380	39.46	130
606355712	39.46	130
587992501	39.46	130
602729869	39.46	130
630977875	39.45	131
619647102	39.45	131
563000048	39.44	132
605037089	39.44	132
599616180	39.43	133
610485289	39.42	134
600620659	39.41	135
623196999	39.41	135
565248268	39.41	135
600186793	39.41	135
623116657	39.41	135
566378188	39.41	135
606971219	39.41	135
610317096	39.41	135

562022412	39.40	136
565143850	39.40	136
626304857	39.39	137
603304928	39.38	138
616729610	39.38	138
584483185	39.38	138
578776528	39.38	138
597598855	39.38	138
562796514	39.38	138
632501596	39.38	138
562581753	39.37	139
631042785	39.36	140
594913309	39.36	140
611707653	39.36	140
562514788	39.35	141
561986009	39.35	141
620616606	39.35	141
565428510	39.34	142
596219096	39.34	142
579254367	39.34	142
602473263	39.34	142
596481860	39.33	143
565265003	39.33	143
562094031	39.33	143
628479373	39.33	143
607978394	39.32	144
633272581	39.32	144
562352357	39.31	145
577035558	39.31	145
627709685	39.31	145
628046758	39.31	145
629564612	39.30	146
564073422	39.30	146
604486742	39.30	146
594147948	39.29	147
594493847	39.29	147
562856478	39.29	147
578946215	39.29	147
604802877	39.29	147
591067728	39.28	148
600809907	39.28	148
612099611	39.28	148
597566388	39.27	149
610631627	39.27	149
608132047	39.27	149
608836783	39.27	149
603568968	39.26	150
609711259	39.26	150
616436456	39.26	150
596671091	39.26	150
563888906	39.25	151
586026154	39.25	151
638544333	39.25	151
580304997	39.25	151
594330781	39.25	151

600161916	39.25	151
607761274	39.24	152
562729298	39.24	152
564226752	39.23	153
595582381	39.23	153
607117579	39.23	153
594679783	39.23	153
627485464	39.23	153
606437750	39.23	153
600130999	39.22	154
563963241	39.22	154
609931884	39.22	154
633143207	39.22	154
562544646	39.21	155
619270392	39.21	155
563288323	39.20	156
565319129	39.20	156
584709537	39.20	156
596004323	39.20	156
599275643	39.20	156
594759974	39.20	156
599642448	39.19	157
588841705	39.18	158
589545526	39.18	158
596581708	39.18	158
572264462	39.18	158
590244043	39.18	158
627200371	39.17	159
605733066	39.17	159
565794574	39.16	160
591069761	39.16	160
603824310	39.16	160
606680324	39.16	160
603245506	39.16	160
627682336	39.16	160
605396360	39.15	161
637812574	39.15	161
634120994	39.14	162
565246125	39.14	162
587608471	39.14	162
576147426	39.13	163
599201598	39.13	163
612828451	39.13	163
612880124	39.13	163
595375430	39.12	164
561942032	39.12	164
596226284	39.12	164
594135901	39.11	165
562694448	39.11	165
572914049	39.11	165
575544628	39.11	165
594331497	39.11	165
616822385	39.11	165
563525463	39.11	165
587117217	39.11	165

607386115	39.11	165
563433628	39.10	166
561920699	39.10	166
619579510	39.10	166
599956902	39.09	167
579337217	39.09	167
607618247	39.09	167
588653223	39.09	167
562921845	39.09	167
586659209	39.08	168
603979472	39.08	168
605980221	39.08	168
576695260	39.08	168
576244894	39.07	169
594359169	39.07	169
626623189	39.07	169
597634789	39.07	169
636916380	39.06	170
597675790	39.06	170
586926718	39.05	171
610091324	39.05	171
569404867	39.05	171
596518804	39.05	171
634202053	39.05	171
586711325	39.04	172
608371422	39.04	172
622807015	39.04	172
623316037	39.04	172
579461062	39.04	172
607353124	39.03	173
621462910	39.03	173
562706468	39.03	173
587701216	39.03	173
595303298	39.02	174
561997414	39.02	174
598206641	39.02	174
603408924	39.02	174
562463440	39.01	175
625395922	39.01	175
638518894	39.01	175
593224650	39.01	175
600035916	39.01	175
610876309	39.01	175
569117977	39.01	175
577560491	39.01	175
605166019	39.00	176
608570661	39.00	176
578336399	39.00	176
603668231	39.00	176
604033092	39.00	176
608003039	39.00	176
610615224	39.00	176
565126785	38.99	177
628350314	38.99	177
563118295	38.99	177

600488408	38.99	177
562269429	38.99	177
618322983	38.99	177
635193453	38.99	177
567828365	38.98	178
609004038	38.98	178
631319541	38.98	178
594268197	38.98	178
563372034	38.97	179
564187880	38.97	179
587103422	38.97	179
587539362	38.97	179
623271680	38.97	179
638486022	38.97	179
596340054	38.97	179
565492165	38.97	179
587832761	38.97	179
585867904	38.96	180
562719038	38.96	180
592301687	38.96	180
599537814	38.96	180
613031374	38.96	180
579379140	38.95	181
562483180	38.95	181
599549573	38.95	181
612498914	38.95	181
604680449	38.95	181
563928921	38.95	181
610133062	38.94	182
584968654	38.94	182
563298676	38.94	182
634541158	38.94	182
588473779	38.94	182
595402614	38.94	182
602512783	38.94	182
615806332	38.93	183
597548112	38.93	183
605329389	38.93	183
606446938	38.93	183
599770594	38.92	184
563330729	38.92	184
587003329	38.92	184
565866717	38.92	184
588308797	38.91	185
562584660	38.90	186
580434607	38.90	186
594694968	38.90	186
597346082	38.90	186
612047531	38.90	186
612997891	38.90	186
563158341	38.90	186
594685071	38.90	186
590173843	38.89	187
599602422	38.89	187
600528252	38.89	187

632728500	38.89	187
570957691	38.88	188
578783530	38.88	188
620906058	38.88	188
567548065	38.88	188
605035723	38.88	188
604366814	38.88	188
584820564	38.88	188
582731414	38.88	188
597655473	38.88	188
607827938	38.88	188
606788084	38.87	189
615505824	38.87	189
597137723	38.87	189
606297611	38.86	190
610513110	38.86	190
602983669	38.86	190
568836245	38.85	191
603317908	38.85	191
578847175	38.85	191
637984980	38.84	192
587513662	38.84	192
593638450	38.84	192
594425966	38.84	192
608082882	38.84	192
638328241	38.84	192
575972718	38.83	193
586962312	38.83	193
598228794	38.82	194
599994268	38.82	194
566897186	38.82	194
568496854	38.82	194
608212736	38.82	194
565733623	38.82	194
608184703	38.82	194
600280869	38.81	195
578770562	38.81	195
595409851	38.81	195
594748971	38.81	195
603338895	38.81	195
565609853	38.81	195
606281234	38.80	196
583946564	38.80	196
619798414	38.80	196
637934853	38.80	196
612367361	38.80	196
590806722	38.79	197
627518290	38.79	197
561861648	38.78	198
602351143	38.78	198
562578735	38.78	198
638194602	38.78	198
616482308	38.78	198
569333756	38.77	199
618325406	38.77	199

600547662	38.77	199
636815774	38.77	199
589292564	38.76	180
626742103	38.76	180
584576754	38.76	180
602838055	38.76	180
605923412	38.76	180
617200583	38.76	180
605278842	38.76	180
595177621	38.76	180
584260543	38.75	181
561914976	38.75	181
565507747	38.75	181
582521075	38.75	181
588439629	38.75	181
603876152	38.75	181
568864146	38.74	182
603673597	38.74	182
591959103	38.74	182
600737345	38.73	183
604631607	38.73	183
605665874	38.73	183
608803257	38.73	183
604797541	38.73	183
605310766	38.72	184
620316773	38.72	184
582700980	38.72	184
575752195	38.72	184
578247561	38.72	184
617098483	38.71	185
606566612	38.71	185
587048111	38.71	185
600480817	38.71	185
607902215	38.71	185
594823970	38.71	185
599210974	38.70	186
606690365	38.70	186
585233895	38.70	186
603762808	38.70	186
589686364	38.70	186
565331396	38.69	187
602117842	38.69	187
592391349	38.69	187
565324755	38.69	187
586601125	38.69	187
605262581	38.69	187
611343373	38.69	187
604231907	38.67	188
600305348	38.66	188
589737289	38.66	188
584349113	38.66	188
602851289	38.66	188
604902275	38.66	188
602454050	38.66	188
594351049	38.65	189

596090705	38.65	189
562807134	38.65	189
571144993	38.65	189
612108039	38.65	189
635317217	38.65	189
565435140	38.64	190
592855962	38.64	190
606556403	38.64	190
606500924	38.64	190
563526064	38.63	191
591443007	38.63	191
595809062	38.63	191
592259832	38.63	191
596636719	38.63	191
562338053	38.63	191
562677382	38.63	191
626547634	38.62	192
576268977	38.62	192
605548005	38.62	192
636133221	38.62	192
590248767	38.61	193
584287834	38.61	193
608334846	38.61	193
636664098	38.61	193
591985453	38.60	194
604323704	38.60	194
606614613	38.60	194
634336468	38.60	194
635335738	38.60	194
616789008	38.60	194
563424454	38.60	194
569228428	38.60	194
604281302	38.59	195
600037597	38.59	195
594748119	38.59	195
562822930	38.59	195
603961261	38.59	195
584934223	38.59	195
566440667	38.59	195
638010133	38.59	195
594800323	38.58	196
609569629	38.58	196
594773013	38.58	196
596538314	38.58	196
568679735	38.57	197
599172295	38.57	197
612033342	38.57	197
565612551	38.57	197
593911347	38.57	197
608492610	38.57	197
628389742	38.57	197
635716805	38.57	197
592537291	38.57	197
598118816	38.57	197
633378007	38.57	197

602760161	38.56	198
603378575	38.56	198
603890610	38.56	198
563722271	38.56	198
586339530	38.56	198
605153931	38.55	199
634318909	38.55	199
563720438	38.55	199
637436273	38.55	199
617852173	38.55	199
626647184	38.55	199
563445391	38.55	199
581026020	38.55	199
603357134	38.54	200
608936362	38.54	200
619088260	38.54	200
565081464	38.54	200
585118512	38.54	200
599300961	38.54	200
607020297	38.54	200
595435294	38.53	201
608772234	38.53	201
608233429	38.53	201
620248467	38.53	201
596482477	38.53	201
597351989	38.53	201
584677885	38.52	202
575482033	38.52	202
597600325	38.52	202
587601602	38.51	203
590876997	38.51	203
608094790	38.51	203
563080057	38.51	203
584002806	38.51	203
589993545	38.51	203
592069688	38.51	203
599377975	38.51	203
605591698	38.51	203
611864383	38.51	203
596414649	38.50	204
605314150	38.50	204
605114509	38.50	204
620179914	38.50	204
638180333	38.49	205
563369591	38.49	205
597253288	38.49	205
603018607	38.49	205
562454832	38.49	205
591962189	38.49	205
579356831	38.49	205
623391328	38.48	206
595334911	38.48	206
630756264	38.48	206
630940401	38.48	206
593887189	38.48	206

599934809	38.48	206
619599617	38.48	206
638486665	38.48	206
600174680	38.47	207
616809479	38.47	207
563638220	38.46	208
588281109	38.46	208
607870660	38.46	208
616683471	38.46	208
618980713	38.46	208
592039281	38.45	209
593529899	38.45	209
592114872	38.45	209
578153565	38.45	209
563173087	38.45	209
599890259	38.45	209
603646106	38.45	209
608537711	38.45	209
631032442	38.45	209
606112913	38.45	209
605474943	38.44	210
580326056	38.44	210
611030124	38.44	210
634476326	38.44	210
637700537	38.44	210
629070432	38.44	210
611078582	38.43	211
616379079	38.43	211
633020129	38.43	211
606243393	38.42	212
616070378	38.42	212
618194182	38.42	212
602922963	38.42	212
562453182	38.42	212
578289741	38.42	212
589786378	38.41	213
579442710	38.41	213
593909427	38.41	213
609199207	38.41	213
561845201	38.41	213
575686112	38.41	213
603197595	38.41	213
609939938	38.41	213
611430951	38.41	213
629124318	38.41	213
600573863	38.40	214
636816015	38.40	214
592001007	38.40	214
610296349	38.40	214
618684313	38.40	214
619953638	38.40	214
591415146	38.40	214
562696615	38.40	214
565910623	38.40	214
563875907	38.39	215

565137629	38.39	215
610133815	38.39	215
607710579	38.39	215
592153308	38.39	215
565954660	38.39	215
590996630	38.39	215
594432378	38.38	216
584775970	38.38	216
612720711	38.38	216
567424815	38.37	217
597647672	38.37	217
600112461	38.37	217
589267948	38.37	217
608051143	38.37	217
604601684	38.36	218
608151872	38.36	218
629374972	38.36	218
605268898	38.36	218
565563015	38.35	219
590153282	38.35	219
603880080	38.35	219
579526559	38.35	219
621124250	38.35	219
565842594	38.35	219
586910798	38.35	219
587252164	38.34	220
588976262	38.34	220
594847276	38.34	220
579446952	38.33	221
583943395	38.33	221
595674789	38.33	221
631621437	38.33	221
568978206	38.33	221
588707256	38.33	221
637072780	38.33	221
606949323	38.33	221
564189033	38.32	222
587234801	38.32	222
595977623	38.32	222
597363217	38.32	222
563789411	38.32	222
594554833	38.32	222
605427249	38.31	223
620161974	38.31	223
581187836	38.31	223
594593514	38.31	223
605129555	38.31	223
592622621	38.30	224
596371623	38.30	224
604662029	38.30	224
617884414	38.30	224
635921855	38.30	224
618044974	38.30	224
626509336	38.30	224
602412530	38.30	224

608915141	38.30	224
565960008	38.30	224
589881143	38.30	224
613894814	38.30	224
565431900	38.29	225
582002198	38.29	225
600443735	38.29	225
594887612	38.29	225
599712266	38.29	225
604354201	38.29	225
562865855	38.28	226
574075880	38.28	226
603882122	38.28	226
633889077	38.28	226
617897787	38.27	227
608441590	38.27	227
610008111	38.27	227
587864088	38.26	228
565639273	38.26	228
587282663	38.26	228
596335209	38.26	228
603056488	38.26	228
590662792	38.26	228
636859300	38.26	228
575376971	38.25	229
617856077	38.25	229
611358064	38.25	229
579481931	38.25	229
585917523	38.25	229
606650295	38.25	229
591280860	38.24	230
578947756	38.24	230
588740999	38.24	230
621056183	38.24	230
603885234	38.24	230
602765531	38.24	230
561859592	38.24	230
638813678	38.24	230
595778575	38.23	231
638993366	38.23	231
603942609	38.23	231
585031944	38.23	231
606656179	38.23	231
619091347	38.23	231
619446985	38.23	231
638862453	38.23	231
603421465	38.23	231
616120105	38.23	231
584758435	38.22	232
618003976	38.22	232
636947011	38.22	232
596185032	38.22	232
610419737	38.22	232
631018678	38.22	232
563543542	38.21	233

564174810	38.21	233
578317096	38.21	233
579512406	38.21	233
587281659	38.21	233
637833382	38.21	233
612502489	38.21	233
611865192	38.20	234
592219741	38.20	234
596263041	38.20	234
619622720	38.20	234
624838196	38.20	234
586959815	38.20	234
588032282	38.20	234
620210866	38.20	234
586859402	38.19	235
618042979	38.19	235
563113767	38.19	235
602994821	38.19	235
602995263	38.19	235
625382698	38.19	235
611676284	38.19	235
615581123	38.19	235
603183292	38.19	235
603392499	38.18	236
618708174	38.18	236
602304167	38.18	236
581998280	38.18	236
581213625	38.18	236
584711229	38.18	236
603409824	38.18	236
627498449	38.18	236
632671686	38.18	236
639088586	38.18	236
579461602	38.17	237
595918028	38.17	237
597257195	38.17	237
608057749	38.17	237
614306231	38.17	237
562478483	38.17	237
563705462	38.17	237
628521270	38.17	237
565456674	38.16	238
603372112	38.16	238
623936095	38.16	238
592109696	38.16	238
632541289	38.16	238
575582179	38.16	238
599867578	38.16	238
596608127	38.16	238
603923002	38.16	238
576704746	38.16	238
588617268	38.16	238
562487469	38.16	238
563107050	38.16	238
586050190	38.15	239

576934516	38.15	239
596527409	38.15	239
638763874	38.15	239
594260957	38.15	239
598195869	38.14	240
612415342	38.14	240
630864285	38.14	240
633238624	38.13	241
612090602	38.13	241
594553058	38.13	241
589899544	38.13	241
592226027	38.13	241
618355142	38.13	241
588195743	38.13	241
617922866	38.13	241
619897886	38.13	241
562070526	38.12	242
565275782	38.12	242
581990811	38.12	242
564014129	38.12	242
628120451	38.12	242
584796146	38.12	242
582733770	38.12	242
565352639	38.12	242
613164922	38.12	242
584709359	38.11	243
590774289	38.11	243
630905980	38.11	243
585173982	38.11	243
611860231	38.11	243
623604601	38.10	244
562693694	38.10	244
603842388	38.10	244
631633242	38.10	244
567880399	38.10	244
584494723	38.10	244
615040076	38.10	244
563196339	38.10	244
590223412	38.09	245
594270345	38.09	245
594320283	38.09	245
602928521	38.09	245
563421391	38.09	245
603706070	38.09	245
612454964	38.09	245
618207080	38.09	245
620181436	38.08	246
622962635	38.08	246
561929194	38.08	246
617018025	38.08	246
627878818	38.08	246
605602427	38.08	246
594599455	38.07	247
563145065	38.07	247
595048642	38.07	247

638113359	38.07	247
604891353	38.07	247
563539631	38.07	247
589613269	38.07	247
568006378	38.06	248
606872922	38.06	248
562138780	38.06	248
563797040	38.06	248
611694570	38.06	248
561905647	38.06	248
624456072	38.06	248
617617454	38.06	248
605458532	38.06	248
563883096	38.05	249
605075579	38.05	249
605125117	38.05	249
562268684	38.05	249
599773511	38.05	249
588374019	38.05	249
596710844	38.04	250
609503713	38.04	250
588561202	38.04	250
602911261	38.04	250
562422613	38.04	250
562984525	38.04	250
579497994	38.04	250
594328473	38.04	250
579049118	38.04	250
589751337	38.04	250
592494792	38.04	250
597651095	38.04	250
563817048	38.03	251
600214078	38.03	251
603173432	38.03	251
606029147	38.03	251
613236249	38.03	251
596362401	38.03	251
610363791	38.03	251
625431762	38.03	251
603850065	38.02	252
605761506	38.02	252
562531524	38.02	252
565398752	38.02	252
588324389	38.02	252
594325580	38.02	252
599913397	38.02	252
591432770	38.01	253
626160886	38.01	253
595646926	38.01	253
633197303	38.01	253
584771266	38.00	254
602787702	38.00	254
603852771	38.00	254
611072669	38.00	254
612294165	38.00	254

571279362	38.00	254
602759978	38.00	254
635770703	38.00	254
603837221	37.99	255
563317796	37.99	255
591074271	37.99	255
599845070	37.99	255
564113654	37.99	255
635519207	37.99	255
584405302	37.99	255
586184708	37.99	255
605802070	37.99	255
612800891	37.99	255
617104785	37.99	255
562412705	37.98	256
602378850	37.98	256
604784221	37.98	256
609916017	37.98	256
595804187	37.98	256
603358216	37.98	256
613030033	37.98	256
590823823	37.98	256
623027004	37.98	256
600255733	37.97	257
600021686	37.97	257
589903962	37.97	257
604517008	37.97	257
578843847	37.97	257
581980672	37.97	257
585818984	37.97	257
599514141	37.97	257
604132163	37.97	257
608510706	37.97	257
567086817	37.96	258
594369810	37.96	258
599960115	37.96	258
580353950	37.96	258
594149058	37.96	258
603662698	37.96	258
620436809	37.96	258
579366250	37.96	258
627574461	37.96	258
584500452	37.96	258
587992044	37.95	259
595352268	37.95	259
597619869	37.95	259
562968615	37.95	259
580312069	37.95	259
585249695	37.95	259
600510241	37.95	259
568038333	37.95	259

16. Señor Juez, las respuestas dadas por la CNSC han generado en mí una expectativa mayor, que me acerca a un más al ingreso de la carrera administrativa de la DIAN, de modo que, empecé a prepararme para la segunda

fase con el propósito de superarla de manera satisfactoria.

17. No obstante, lo anterior, el día 29 de diciembre de 2023, la CNSC da alcance a la respuesta dada el 20 de noviembre de 2023, respecto de la citación del curso de formación y en su lugar indica:

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

18. Esta última respuesta proporcionada por la CNSC difiere significativamente de las inicialmente señaladas bajo los radicado 2023RS141682 y 2023RS151605 mencionados anteriormente, puesto que varía las condiciones previamente “aclaradas”, generando por el contrario inseguridad jurídica, toda vez que evidencia que la Comisión no maneja una postura clara y concreta frente a los lineamientos señalados en el art. 20 de la del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, aspecto que además ratifica la falta de precisión y exactitud en cuanto a los criterios para determinar el paso a la Fase II.
19. Las respuestas dadas por la entidad accionada no solo generan confusión, sino también falsas expectativas entre los aspirantes al cargo, debido a las diferentes posiciones adoptadas frente a una misma disposición, transgrediendo así **los principios de seguridad jurídica, transparencia, y legalidad**.
20. Asimismo, se evidencia una inminente vulneración al principio de igualdad, toda vez que únicamente se les concede el derecho de pasar al curso de formación, a algunos que se encuentran en una posición de empate, excluyendo a otros que también ostentan la misma posición, condiciones que con exactitud no fueron determinados previamente en los acuerdos que sustentan la convocatoria.
21. De tal manera que, la falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022 constituyen un serio problema en el proceso de selección a la Fase II, toda vez que en este caso, la respuesta brindada por la comisión ha generado un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes de la convocatoria, lo cual defrauda la confianza legítima depositada en las entidades accionadas, al no garantizar con infalibilidad los criterios aplicar.
22. El hecho de que no todos los participantes del proceso de selección estemos siendo tratados de manera equitativa, expone la violación a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, ya que al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección

únicamente a algunos que están en una posición de empate y no a todos como se había establecido en las primeras respuestas de la CNSC, se está generando una diferenciación u exclusión injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en igual situación.

- 23.** Aunado a lo expuesto, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a algunos de los que ocupan una posición de empate, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de los otros participantes en la misma condición que también podrían ser aptos para continuar en el proceso de selección, lo cual demuestra la carencia de un proceso de selección justo y transparente.
- 24.** Ahora si bien, la CNSC aún no ha realizado la citación a la segunda fase de formación, sin embargo, de acuerdo con el cronograma de la convocatoria, tal citación se hará próximamente, de modo que, es imperioso que se emita con urgencia un concepto claro y con fundamento al principio de igualdad, transparencia y legalidad respecto de quienes pasaran a la Fase II al curso de formación, precisando en todo caso el alcance y parámetros del artículo 20 del Acuerdo que regula la convocatoria, para lo cual debe tener en cuenta las respuestas brindadas a los diferentes concursantes que elevaron igual o similar consulta, en especial las inicialmente aquí citadas, esto es las proferidas el 20 de noviembre de 2023, toda vez que se encuentran acordes a los postulados constitucionales y por ende conforme a derecho.
- 25.** En atención a lo expuesto, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y meritocracia de quienes podrían resultar desfavorecidos, si la CNSC actúa atendiendo la respuesta dada el 29 de diciembre de 2023, pese a ver sentado a través de diferentes respuestas posiciones contrarias a esa, transgrediendo los principios orientan el acceso a empleo públicos de carrera administrativa como el mérito, la transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez.
- 26.** En concursos pasados de la DIAN, donde han citado tres personas por vacante ofertada, sin considerar los puntajes empatados, es decir, limitando de forma estricta el cupo de participantes para el ingreso a la fase II, se ha evidenciado que, ante la dificultad de dicha fase, han quedado vacantes desiertas al finalizar el concurso, porque no todos los convocados a la fase II la superan.
- 27.** Esa situación, si bien es cierto, hace parte de las reglas de la convocatoria, controvierde los principios aplicables en los concursos de mérito, porque de entrada constituye una clara barrera de acceso a la participación de un mayor número de interesados que ya cuentan con un camino recorrido en el concurso y que han superado con éxito la primera fase.
- 28.** Por tanto, citar a curso a quienes se encuentran inclusive en condición de empate se convierte entonces en una mayor oportunidad para la entidad en el reclutamiento de los funcionarios que requiere vincular a su planta de personal, y para los participantes en una clara muestra de garantía de transparencia, oportunidad, mérito, igualdad y objetividad en el proceso de selección.
- 29.** Similar acontecer se dio en la convocatoria correspondiente al proceso de selección 1461 de 2020, OPEC 126526 Cargo Inspector I 305-05, en la cual las vacantes correspondían a 12, se inscribieron 749 interesados, 133 pasaron la

fase I del concurso, y 36 fueron llamados a curso de formación, concerniendo la operación a 3 personas por vacante. Lamentablemente la lista de elegibles resultó conformada por 10 personas, porque únicamente 10 lograron superar el curso de formación. Lo anterior, significa que fue necesaria la declaratoria de vacancia de dos cupos, su inclusión en un proceso posterior y la ausencia de personal vinculado por concurso desempeñando esos cargos.

30. El día 23 de enero del 2024, se consultó la página del SIMO, actualizándose la cantidad de aspirantes que continúan en el concurso, evidenciándose que ya no aparezco como aspirante a la OPEC 198368, pues tal y como se puede evidenciar, se constata la leyenda “NO CONTINUA EN EL CONCURSO”, pues se han reducido considerablemente la cantidad de personas que continúan en concurso, esto, con anterioridad a la fecha de citación del curso de formación, esto, en razón a la contrariedad de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

The screenshot shows the SIMO website interface. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. Below the search bar, there is a navigation menu on the left with icons for 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', 'Audiencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. The main content area is titled 'Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso'. It features a table with columns for 'Prueba', 'Puntaje aprobatorio', 'Resultado parcial', and 'Ponderación'. The table lists three tests: 'TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales', 'TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales', and 'TABLA 7 - Prueba de Integridad', all with a 'Nc' result. Below the table, there is a 'Resultado total' section showing a score of 35.52 and the status 'NO CONTINUA EN CONCURSO'. A red warning message at the bottom states: 'El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación'.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la entidad accionada está vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia contemplados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los

procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

Del debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 012 del 23 de enero de 2013¹ se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso y ha manifestado que se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que impide arbitrariedades por parte de las autoridades y resguarda los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.

Asimismo, ha sostenido la H. Corte² con relación a el derecho al debido proceso

*“Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí,** y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

(Negrita y Subrayado fuera del texto)

En esa misma dirección la H. Corte Constitucional con respecto al concepto y alcance de este derecho fundamental la Corte Constitucional³ ha precisado,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-012 De 23 de enero de 2013. MP. Mauricio González Cuervo, Actores: Juan Pablo Barrios Reina Y Marcela Ayala Espejo. Expediente D-9195.

² Sentencia T-387 de 2009, reiterada en la Sentencia T-985 de 2011

³ Sentencia T-957 de 2011.

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la **protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**”.*

(...)

(Destacado fuera del texto)

Con base en lo expuesto, es dable encontrar que el derecho fundamental al debido proceso es susceptible y debe estar presente en cada una de las actuaciones que se eleven ante las autoridades, con fundamento en el principio de legalidad, ya que es un deber de los servidores públicos. Con relación a lo acotado la Corte constitucional ha venido reiterado lo siguiente⁴

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración público o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.

Sumado a lo indicado la Corte Constitucional⁵ ha señalado referente al principio de legalidad en las actuaciones administrativas lo siguiente,

*“Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, **en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico**. En protección al mencionado principio “surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, **se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares”**”*.

Principio de igualdad:

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-339 de 1996 MP.: Julio César Ortiz Gutiérrez

⁵ Sentencia SU-774 de 2014.

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) *la prohibición de discriminación*, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) *la igualdad material* que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudirse cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad.

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior).

Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

(…)

*En su aspecto subjetivo, **la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (…).** El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (…)* como administrador de justicia. (…) *Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.*

(Negrilla aparte)

Derecho a la igualdad y acceso a la carrera por meritocracia

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía en la cual debe predominar el mérito de los estudiantes y desarrollarse en condiciones de igual.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional⁶ en el siguiente pronunciamiento:

*“El concurso público se constituye en **la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.** Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o,*

⁶ Sentencia T-315 de 1998.

en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

(Destacado fuera del texto)

Bajo esa misma línea a reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7° del artículo 40 y 125 de la C.N. así:

(...), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

Por otra parte, respecto a las reglas que rigen el proceso de selección en los concursos públicos, la Ley 909 de 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*” dispone en el artículo 31 lo siguiente:

“Artículo 31. Etapas del Proceso de Selección o Concurso. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)

En virtud de lo expuesto, es palmario que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes, por lo que permitir diferentes o cambiantes posturas frente a los lineamientos del concurso transgrediría la igualdad y seguridad jurídica que este debe brindar.

Con relación a ello la Corte Constitucional en Sentencia T-588 -2008 preciso lo siguiente:

“(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar

arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

(Resaltado fuera del texto)

Se extrae de las sentencias en cita, que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, alterar u modificar de manera subjetiva las mismas por falta de certeza implica la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de los concursantes.

Del principio que regulan en el concurso público.

Ha sostenido la Corte Constitucional⁷ que dicho principio se transgrede en aquellos casos en donde la autoridad administrativa inobserva las reglas y condiciones previamente estipulados en la convocatoria .

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la

⁷ Sentencia C.878 de 2008.

dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente **transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características**. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

- **De la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales transgredidos con las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**

El mandato constitucional advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Con relación a lo indicado la H. Corte Constitucional⁸ se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(..)

La especial naturaleza de la acción de tutela determina su carácter subsidiario para la protección de los derechos fundamentales y, por lo tanto, no puede entenderse como un mecanismo de carácter ordinario ni mucho menos como medio alternativo para que se revivan los términos administrativos o judiciales para atacar la legalidad de un acto administrativo.

Por lo anterior, el juez de tutela en su examen de viabilidad de la acción deberá cerciorarse de que, en principio, los mecanismos administrativos y jurisdiccionales tendientes a resolver una situación jurídica determinada se han agotado y, de manera concomitante, determinar si aun existiendo dichos mecanismos, las situaciones de hecho que da a conocer el tutelante a través de la acción pueden derivar en la consolidación de un perjuicio irremediable. Si esto es así, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar que éste se realice. (...)

Al compás con el pronunciamiento en cita, el juez constitucional debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción.

⁸ Sentencia T-1143 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En ese orden con relación a la procedencia de la acción constitucional para el restablecimiento de derechos fundamentales como la igualdad y mérito violentados en el curso de un concurso de público la H. Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 precisó lo siguiente:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

En esa misma línea en Sentencia T-604 de 2013 dispuso:

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

En consonancia con lo esgrimido precedentemente, la falta de garantías y cambio en las reglas o condiciones previamente enunciadas, la exclusión de participantes en igualdad de condiciones, sin duda alguna constituyen una vulneración a mis derechos fundamentales y principios constitucionales y legales como la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa, confianza legitima transparencia entre otros, los cuales son susceptibles de amparo mediante la acción de tutela.

IV. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Por ser esta acción de tutela el mecanismo idóneo y definitivo para proteger los derechos constitucionales fundamentales, sírvase su Señoría amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, confianza legitima, petición, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia y demás derechos que el H. Juez contemple como vulnerados.

SEGUNDO: En consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitir una circular y/o concepto donde aclare a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta las respuestas dadas bajo los Radicados 2023RS151605 y 2023RS141682 del 20 de noviembre de 2023, en los cuales se garantiza igualdad de condiciones y oportunidades para aquellos en posición de empate, esto con el fin de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa por meritocracia e igualdad de los aspirantes, así como los principios de transparencia, legalidad y confianza legitima.

TERCERO: Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual según cronograma tendrá lugar a partir del 01 de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto.

V. COMPETENCIA

Es usted Sr. (a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos relacionado, por tener jurisdicción en el domicilio donde resido, tal como lo contemplan las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto Sr. (a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la entidad mencionada.

VII. PRUEBAS

- Cedula de ciudadanía
- Respuesta dada al radicado 2023RS141682 de octubre de 2023 y 2023RS151605 de diciembre de 2023.

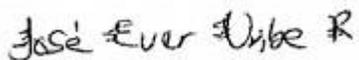
VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la dirección electrónica: jeuuribe@hotmail.com

La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibirá notificaciones en la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposan en el sitio web notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La entidad accionada UAE- DIAN al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,



JOSE EVE URIBE RODRIGUEZ

C.C. No. 93.236.119



Al contestar cite este número
2023RS141682

Bogotá D.C., 24 de octubre del 2023

Señor:
CARLOS HARVEY RINCON DIAZ
HARVEYRDD@GMAIL.COM

Asunto: CONSULTA Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE LA
CONVOCATORIA DIAN ACUERDO CTN2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2022.

Referencia: 2023RE187047

Respetado señor Carlos,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

“Sírvasse aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por

cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,



**RICHARD FRANCISCO ROSERO
BURBANO**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

*Revisó: María Virginia Gómez – Abogada Contratista
Proyectó: Coraima Valentina Rivera Aguirre – Abogado Contratista*



Al contestar cite este número
2023RS160605

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2023

Señor:
JOSÉ LUIS COLON GUERRERO
PYB.JOSECOLON@GMAIL.COM

Asunto: ESTADO PROCESO DE SELECCIÓN DIAN
Referencia: **2023RE209625** del 3 de noviembre de 2023.

Respetado señor Colón:

En la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC se recibió la comunicación con el radicado de la referencia, mediante la cual usted manifiesta:

(...) Sírvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales en los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, las vacantes a proveer en la opec 198218 en la que estoy son 123. Se llamaría los 369 mejores resultados, si tomamos el listado final aspirantes que continúan en concurso obtuvieron los siguientes resultados:

(...)

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes en las posiciones 1 al 623 en la lista? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa" (...) (Sic.)

Sea lo primero indicar que los Cursos de Formación, corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, **prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN.**

Por lo anterior, se enuncia al peticionario que se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen **los tres (3) primeros puestos por vacante**, esto, según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece que:

"(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)" (subrayado fuera del texto)

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500¹ aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

De acuerdo a lo anterior, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente



**RICHARD FRANCISCO ROSERO
BURBANO**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anexo: certificado de inscripción al PS DIAN 2022.

Revisó: María Virginia Gómez Higuera - Abogada Contratista
Proyectó: Natalia Geraldine Monroy Cuevas - Abogado Contratista

¹ Número que corresponde a un simple ejemplo el cual no tiene relación con los resultados de la OPEC enunciada

